los que así fueren presos *sin llamar las partes, habida solamente sumaria informacion de como las tales personas fueron presas, y les tomaron sus bienes sin mandado de Juez legítimo*, y qualquier persona ó personas, de qualquier estado ó condicion, ó preeminencia ó dignidad que sean, que por su propia autoridad lo suso dicho hicieren, que por el mismo hecho *incurran en las penas en tal caso establecidas por leyes de nuestros Reynos, así de cárcel privada como en otra manera;* y sean executados por nuestras Justicias en los tales y en sus bienes, *habida solamente informacion, como dicho es*; y prendan los cuerpos á los culpantes, y los envien ante Nos presos y bien recaudados con la tal informacion, porque por Nos vista, mandemos proveer cómo cumple á nuestro servicio, y á la execucion de la nuestra justicia. Y queremos y mandamos, que estos tales y semejantes casos sean habidos por casos de Corte, así en lo pasado como por venir, porque aquí en la nuestra Corte sea sobre ello proveido, y los tales atrevimientos sean punidos y castigados. [*Ley 5, tit. 13, lib. 4, R.*]

Nota. Véase la ley 14, tit. 10. Part. 7, y la del número siguiente.

N. 4400. LEY VI.

D. Fernando y Doña Isabel en Madrigal año 1476, pet. 22.

Observancia de lo dispuesto en la ley anterior.

Mandamos, que el remedio de la ley anterior haya siempre cumplido efecto, aunque los tales forzadores opongan y aleguen qualquier cosa para impedir nuestras cartas, para conseguir el remedio de la dicha ley, ó para que no sea executada: pero que si pendiente la liquidacion de la dicha expoliacion ó prision del despojado, la parte que despojó hasta el tercero dia, contando el dia en que se opusiere, *mostrare clara ó abiertamente en el nuestro Consejo, ó ante otro Juez competente donde la dicha liquidacion se hiciere, por pública ó auténtica escritura, ó por testigos dignos de fe*, que por mandado de Juez competente tomó la posesion de los dichos bienes, ó prendió al querelloso, *que en tal caso se impida la execucion de la dicha ley*: en otra manera mandamos, que la dicha ley sea guardada segun que en ella se contiene, sin ninguna dilacion y sin embargo de la tal oposicion. [*Ley 6, tit. 13, lib. 4, R.*]

Nota. Véase la ley puesta bajo el núm. 3674 cerca del medio, sobre el que pide *restitucion de posesion*. — Véase tambien la nota 2, pág. 198 del Diccionario de legislacion, relativa á las leyes 1 y 3, tit. 8, lib. 11 Nov. Recop.

BELEÑA, FOLIAGE 3º.

N. 4401. PROVID. NUM. LXXXIV.

ACORDADO DE 7 DE JUNIO DE 1762.

Sobre provisiones de amparo en tierras, aguas y otras cosas.

Que las reales provisiones que algunos sacan para ser amparados en tierras, aguas ú otras cosas, se entiendan ser *incitativas*; y que las partes para usar de ellas *espresen individualmente aquello de lo que piden el amparo con señas y vientos de sus términos y linderos, como tambien los colindantes**, con cuya previa judicial citacion y prefijo señalamiento de término competente, *justifiquen estarlo poseyendo*; y si dichos colindantes quisieren dar justificacion de lo contrario, se la admitirán los justicias del partido, y demas á quienes fueren cometidas dichas reales provisiones de amparo; *y luego con vista de todo determinarán y executarán sobre ello sumariamente lo que fuere mas conforme á justicia, consultando las dudas con asesor letrado.* Que en las primeras instancias que despues se ofrecieren de los juicios plenarios de posesion y propiedad, harán y determinarán asimismo los justicias de los partidos á quienes competa, concediendo los legítimos recursos de sus determinaciones con parecer tambien de letrado para esta real audiencia, sin remitir á ella (ni que en ella se admitan) dichos juicios sumarios de amparo, ni las primeras instancias de los plenarios de posesion y propiedad, si no fuere en virtud de casos de corte quando las partes los gozaren y quisieren usar de ellos, los pedirán en esta real audiencia siendo actores, y si fueren demandados, á las justicias ordinarias ante quienes se les demandase.

* Véase la ley 4, tit. 3, lib. 11 Nov. puesta bajo el núm. 3674.

N. 4402. PROVID. LXXXV.

ACORDADO DE 7 DE ENERO DE 1744.

Sobre despojos y restituciones de tierras, aguas, etc.

Que las reales provisiones que algunos sacan para ser restituidos con solo la narrativa de haber sido despojados de tierras, aguas ú otras cosas, se entiendan ser *incitativas*; y que para usar de ellas las partes, *espresen individualmente aquello de lo que se quejan despojados, y piden la restitucion*, con señas y vientos de sus términos y linderos,

como tambien las personas que dicen los despojaron y demas colindantes, con cuya previa judicial citacion y señalamiento de prefijo competente término *justifiquen el despojo y posesion que tenian al tiempo y cuando se les causó*; y si el despojante ó colindantes quisieren *con nueva igual citacion dar justificacion en contrario, se la admitan los justicias del partido*, y demas á quienes se cometieren dichas reales provisiones de despojo. Y luego con vista de todo determinarán y *ejecutarán* sobre ello sumariamente lo que tuvieren por mas conforme á justicia, consultando las dudas con *asesor letrado.* Y en cuanto á las primeras instancias que resultaren de juicios plenarios de posesion y propiedad, oirán y determinarán asimismo los Justicias competentes de los partidos, concediendo los legítimos recursos de sus determinaciones con parecer tambien de asesor letrado á esta real audiencia, sin remitir á ella (ni que en ella se admitan) dichos juicios sumarios de despojos, ni las primeras instancias de los plenarios de posesion y propiedad, si no fuere en casos de corte, que quando las partes los gozaren, y quisieren usar de ellos, lo pedirán en esta real audiencia siendo demandantes; y si fueren demandados, á las justicias ordinarias ante quienes se les demandase.

Nota. Véanse los artículos 92 y 139 de la ley de 23 de mayo de 1837.

DE LOS DERECHOS DE LOS JUECES

Y DE SUS OFICIALES.

Nota. En esta materia, ante todo, han de tenerse presente los nuevos aranceles de que hablo en la nota del núm. 4188.

NOV. REC. XI, TIT. XXXV.

DE LOS DERECHOS DE LOS JUECES Y SUS OFICIALES.

N. 4403. LEY I.

D. Fernando y Da Isabel en las leyes de Toledo año 1480.

Los Jueces tengan en su Juzgado puesta al público la tabla de los derechos, que han de llevar ellos y sus oficiales con arreglo á los aranceles Reales.

Mandamos, que los nuestros Alcaldes de Corte y Chancillerías, Corregidores, Jueces de residencia y los otros Alcaldes ordinarios, y otros qualesquier Jueces de las ciudades, villas y lugares de los nuestros Reynos y Señoríos, cada uno en su jurisdiccion, fagan una tabla que tengan puesta en la pared del Juzgado, en que esten puestos y declarados por escrito los derechos que han de llevar, así el Juez como el Escribano y Alguaciles y Merinos, y los otros oficiales conforme á los aranceles Reales; y que la tabla esté puesta donde se vea públicamente, para que no se lleve ni pague mas de lo allí contenido. (*Ley 16, tit. 9, lib. 3, R.*)

N. 4404. LEY V.

D. Fernando y Da Isabel en Toledo por pragm. de 1502; y D. Felipe II año 554 en la visita, cap. 64.

A los Monasterios reformados y hospitales no se lleven derechos por los oficiales de la Corte, Chancillerías y Audiencias, etc.

Mandamos á los del nuestro Consejo y Oidores

de las nuestras Audiencias, Alcaldes, Notarios de nuestra Casa y Corte y Chancillerías, y nuestros Contadores mayores y sus Lugares-tenientes, y á los Contadores mayores de cuentas y sus Lugares-tenientes, Secretarios y Escribanos de nuestras Audiencias y otros qualesquier Juzgados, y otras qualesquier personas, no consientan llevar ni lleven derechos algunos á los Monesterios de la Orden de San Francisco y de San Agustin, y Santo Domingo y del Cármen, que están reformados en observancia, y á los hospitales de estos nuestros Reynos, ni á los Monesterios de Monjas que están reformados en Observancia, de qualquier Orden que sean, de qualesquier mercedes y limosnas, ni privilegios ni cartas, ni provisiones, ni procesos ni otros autos algunos; y los dichos nuestros Contadores ni Secretarios, ni Escribanos de Cámara y Escribanos de nuestras Audiencias ni otros oficiales, ni los pidan ni lleven en manera alguna: y que los otros Monesterios de las otras Ordenes que están reformados, ó se reformaren de aquí adelante, que no paguen derechos algunos de las cartas, y provisiones y privilegios que sacaren, ni del sello ni del registro, estando en Regular Observancia: pero que todos los otros pleytos y causas, que los dichos Monesterios reformados, excepto los suso nombrados ó que se reformaren de aquí adelante, traxeren, asi en el nuestro Consejo como en las nuestras Audiencias, y en otras qualesquier partes, que destos paguen y sean obligados de pagar los derechos, que debieren de las escrituras y autos que ante ellos pasaren, á los oficiales que los hobieren de haber: y que así se guarde de aquí adelante, y se entiendan qualesquier leyes y ordenanzas de nuestros Reynos, y qualesquier nuestras cartas que sobre ello disponen, so pena de la nuestra merced, y de diez mil maravedís para la nuestra Cámara: y mandamos, que á las dichas Ordenes, que no se pueden llevar derechos, no les lleven real ni otra cosa alguna los Escribanos ni sus oficiales por razon del registro de las provisiones. (*Ley* 12, *tit.* 2, *lib.* 1, *R.*)

N. 4405. LEY VI.

D. Cárlos I en las Córtes de Madrid de 1552, cap. 25.

Los Escribanos no lleven derechos de las escrituras y procesos pertenecientes á los Concejos.

Los Gobernadores, Asistentes y Corregidores no consientan que sus Escribanos, ni el Escribano del Concejo, ni los Escribanos Públicos del Número, ni otros lleven derechos algunos de las escrituras y procesos, que ante ellos pasaren pertenecientes al Concejo, de la parte del dicho Concejo; porque Nos queremos, que por razon de sus oficios sean tenudos á ello: pero si estando sentenciado el pleyto, el Concejo quisiere un traslado del proceso para le guardar con sus escrituras, pagando el Concejo los derechos del traslado, el Escribano se le dé. (*Ley* 30, *tit.* 6, *lib.* 3, *R.*)

N. 4406. LEY VIII.

D. Fernando y Dª Isabel en Alcalá por pragmática de 26 de Marzo de 1498; y D. Cárlos I y Dª Juana en Madrid año 528, pet. 52.

Los Escribanos asienten y firmen en los procesos y escrituras sus derechos y los de los Jueces, y en los mandamientos ántes de firmarlos.

Mandamos á todos los Escribanos Públicos de todas las ciudades, y villas y lugares, y á los Escribanos de las cárceles, que asienten en las espaldas de los procesos, y cartas de venta, y poderes y obligaciones, y otras qualesquier escrituras, *los derechos que llevaren de las partes, y los derechos que ellos, y los Alcaldes y otras personas les llevaren*; y lo firmen de su nombre, y escrito de su mano, para que, si alguno se quejare, sepa lo que les llevaron, y sin otra mas averiguacion se pueda hacer sobre ello lo que sea justicia. Y mandamos á las nuestras Justicias, que ansimismo no firmen mandamientos á los dichos Escribanos, ni otras escrituras ni cartas algunas, sin que en ellas y en cada una de ellas vayan puestos los derechos que por los firmar, y los dichos Escribanos por los hacer, han de haber: y ansimismo mandamos á los dichos Escribanos, que no lleven á firmar á las Justicias ningunos mandamientos ni cartas, ni despachen ningunas escrituras, sin asentar los derechos en la manera que dicha es, so pena que, lo que otra manera llevaren los dichos Escribanos, lo pierdan con el quatro tanto para la nuestra Cámara: y mandamos á las Justicias, en los que fueren remisos é inobedientes, lo executen. (*Ley* 6, *tit.* 25, *lib.* 4, *R*).

N. 4407. LEY IX.

D. Felipe II en las Córtes de Madrid de 1593, pet. 18.

Los Escribanos pongan y firmen en los procesos los derechos que llevaren.

Mandamos, que de aquí adelante todos los Escribanos de estos Reynos sean obligados á poner *y pongan por fe con su signo y firma los derechos que han llevado y llevaren, como los fueren cobrando, en los procesos*, y en las escrituras que dieren signadas á las partes, y que no han cobrado ni llevado mas por sí ni por interpósitas personas; so pena que vuelvan lo que hubieren llevado con el quatro tanto para nuestra Cámara, y que si despues pareciere haber llevado mas, incurran en las penas en Derecho establecidas contra los falsarios; y esto hagan, demas de las cartas de pago que han de dar á las partes de lo que fueren recibiendo: y los oficiales de los Escribanos no puedan recibir ni cobrar derechos algunos para sí ni para sus amos, so pena de cinco años de destierro de estos Reynos. (*Ley* 35, *tit.* 25, *lib.* 4, *R.*)

N. 4408. LEY X.

D. Felipe III en Segovia por pragm. de 1609.

Los Escribanos de Cámara de los Consejos y Audiencias, Relatores y demas Oficiales del Reyno que llevan derechos, los asienten en los procesos y escrituras dando fe de ello.

Los Escribanos de estos Reynos, así los de Cámara de nuestros Consejos, como de las Chancillerías y Audiencias, y los del Crímen de nuestra Corte y de las dichas Chancillerías y Audiencias, y los del Número de todas las ciudades, villas y lugares de estos Reynos, y de los Ayuntamientos, ó Notarios Apostólicos, y los de los Adelantamientos, y todas las demas personas que tuvieren y usaren oficios, así en propiedad como por nombramiento de qualesquier nuestros Jueces ordinarios y de comision, y los Receptores de las dichas Audiencias y Chancillerías, y los nombrados por nuestros Consejos y de otra qualquier manera, que tienen por las leyes de este Reyno obligacion de asentar los derechos que reciben en los pleytos y negocios que ante ellos pasaren, y en las escrituras, así en los registros como en las que dieren signadas, y en las probanzas y en otros qualesquiera recaudos que dieren, y autos que ante ellos se despacharen, los derechos que llevaren y recibieren los pongan clara y distintamente, diciendo: «*Recibí tantos maravedís ó reales, y no mas, de que doy fe:*» y si pareciere que hubieren hecho ó hicieren lo contrario, se pueda proceder contra ellos como contra Escribanos que dan fe contraria á la verdad; y en las mismas penas incurran, si dexaren de escribir los dichos derechos: y que lo mismo guarden los Relatores, los quales sean obligados á escribir al pie de los pleytos los derechos que llevan, certificándolo y firmándolo de sus nombres, quedando como quedan nuestras leyes y aranceles Reales en su fuerza y vigor quanto á las demas penas. (*Ley* 39, *tit.* 25, *lib.* 4, *R.*)

N. 4409. LEY XI.

Los Escribanos guarden lo dispuesto en el arancel y leyes acerca de sus derechos, baxo las penas que se asignan en esta.

Ordenamos y mandamos, que los Escribanos del Crímen, Públicos, de Ayuntamiento y Número, y de Provincia y Reales, en el llevar de los derechos, y poner en los autos que hicieren los que llevaren, guarden y cumplan lo dispuesto por el arancel y leyes, con fe de que por sí ni por interpósita persona no han llevado mas ni otra cosa alguna, so las penas en ellas contenidas; y de perdimiento del oficio, y si no fuere suyo, de quatro años de destierro; y que para la averiguacion basten tres testigos singulares, como en materia de cohechos, y lo puedan ser las mismas partes; y si quieren ser denunciadores, sean admitidos como tales, y se les haya de aplicar la tercia parte de las condenaciones pecuniarias. (*Ley* 41, *tit.* 25, *lib.* 4, *R.*)

Nota. Véanse las notas que puse en el artículo *Aranceles*, página 39 del Diccionario de legislacion.